



RESOLUCION DE GERENCIA N° 465 -2015-MPH/43.47

Ayacucho,

1 SEP 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000321 y 0000322-2015-MPH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento, inclusive en el rubro de las indicaciones de la licencia de funcionamiento taxativamente señala "el titular de la presente licencia debe comunicar a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Huamanga, si amplia, reduce el área del local, cierra, cambia de local o de giro a fin de anular esta licencia", es así el recurrente tiene la obligación de comunicar a la Entidad para actualizar los datos; entonces el infractor no proporcionó la información a la Entidad Pública, que tiene la facultad de publicar y fiscalizar las actividades económicas con o sin fines de lucro, estipuladas en la Constitución, Leyes, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales de rango de ley y otras disposiciones;

Que, el fiscalizador interviene a horas 22:41 p.m. del día 18 de julio de 2015, previo consentimiento del encargado del local THE ROCK SRL, ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033. La intervención se realizó conjuntamente con la participación del personal de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, del Ministerio Público, de la Policía Nacional y el personal Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal. En el interior del local el personal fiscalizador constató la presencia aproximadamente de doscientos (200) personas entre mujeres y varones libando bebidas alcohólicas entre cerveza y otros licores; el local es de dos niveles, el primer nivel cuenta con pista de baile y acondicionado con luces sicológicas, con dos barras de atención al público y una exhibidora; el administrado cuenta con licencia de funcionamiento definitiva N° 200800569, autorizado para el giro de negocio de taberna con un área de 380.00 metros cuadrados, y no cuenta con la autorización municipal para desarrollar el giro de negocio de discoteca o similar. Por ello, se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000321 y 322-2015-MPH de fecha 18-07-2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

Que, el recurrente presente el descargo dentro del plazo establecido, mediante el Registro n° 016823 de fecha 22 de julio de 2015, argumenta tener en cuenta la Resolución de vista de fecha 07 de mayo de 2012 expedida por la Sala de Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declara nula la Resolución de Alcaldía N° 534-2008-MPH y dicta el levante de la medida cautelar que se levante la clausura del establecimiento y el retiro de los efectivos municipales que se encuentra en la puerta del establecimiento, esta disposición del Juzgado la autoridad está obligado de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad competente, sin embargo el día 18 de julio de 2015, la fiscalizadora ha intervenido sin verificar los mandatos judiciales y estando vigente la Medida Cautelar, excediendo sus funciones y facultades que tiene la Municipalidad;

Que, la Sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2012, signado con el Expediente N° 864-2008, resuelto fundada la demanda contencioso administrativa y declara Nula la Resolución de Sanción, por haber sancionado a una persona natural y no a la persona jurídica que es la Empresa THE ROCK S.R.L.; además el proceso ha concluido en el Auto calificadorio del Recurso de Casación N° 3187-2012 de fecha 21 de enero de 2013 en la instancia, entonces la sentencia no fue por modificar el giro de negocio sino por defectos durante la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización y la Notificación de Sanción que consignó el nombre de una persona natural, finalmente al emitirse la Sentencia judicial automáticamente fenice la medida cautelar de innovar, en consecuencia continua la controversia con respecto a la modificación del giro de negocio, a pesar que el recurrente cuenta con la autorización para desarrollar el giro de negocio de taberna, pero ha modificado el giro de negocio para discoteca "THE ROCK S.R.L.", por contar con pista de baile y largamente ha excedido la capacidad de aforo al permitir el ingreso de aproximadamente de 200 personas al interior del local, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a



emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que el administrado ha modificado el giro de negocio de taberna para el giro de discoteca, por este hecho se sanciona al infractor por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, quien debe asumir la responsabilidad por la infracción administrativa no pecuniaria, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, aún que haya cancelado por la sanción pecuniaria, no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, como la clausura temporal de tres meses del establecimiento comercial, cuando no subsana el hecho que la generó continúa la infracción y debe cumplir con la medida complementaria de clausura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal de tres meses al establecimiento comercial y la medida mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201002629 y la clausura definitiva del establecimiento comercial de la infractora Empresa THE ROCK S.R.L., representado por su Gerente General don Henry Justo Romero Bautista.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantaja
Prof. César A. Mendoza Pantaja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 14 SET. 2015
Oficio Circ. N° 2629-2015-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SGR. GERENCIA DE SISTEMAS
Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-469-2015-MPH/SGM
de fecha: 11 SET. 2015
a presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.



Atentamente,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
16 SEP 2015
Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____